



Recurso nº 1259/2019

Resolución nº 1450/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. L. E., en nombre y representación de la sociedad VITOGAS ESPAÑA, S.A, contra la resolución de adjudicación del contrato de “*suministro de gas propano calefacción campus marañosa*”, con expediente nº 500089017100, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (en adelante INTA) del Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección general del INTA convocó, mediante anuncio publicado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE en fecha 10 de junio de 2019, y en el DOUE en fecha 12 de junio siguiente, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 1.254.000,00 €; finalizando en fecha 4 de julio siguiente el plazo de presentación de ofertas y concurriendo al concurso, un total de tres licitadoras, entre ellas, la recurrente y la adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Los criterios de valoración de las ofertas se establecen en el apartado 6 del Cuadro de características del PCAP, son dos criterios y ambos son criterios sujetos a la aplicación de fórmulas. Dichos criterios son: Descuento ofertado (P): Puntuación máxima 90 puntos, y Criterio tiempo suministro (Puntuación máxima 10 puntos.



Por medio de la Resolución de 3 de octubre de 2019, del Director General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, por la que se acuerda la adjudicación del contrato objeto de este recurso a la entidad REPSOL BUTANO, S.A. Apareciendo en el expediente un documento denominado PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE PROPOSICIONES, que reza que *“A tenor de la puntuación obtenida, la clasificación de las empresas cuyas ofertas han sido valoradas, de mayor a menor puntuación, es la siguiente:*

REPSOL BUTANO SA 100

Cepsa Comercial petróleo 81,7

VITOGAS ESPAÑA, S.A. 10”.

La propuesta de clasificación resulta del siguiente cuadro de valoración contenido en dicho documento de propuesta:

“Criterio 1: Descuento Ofertado, según aplicación de la fórmula descrita en el PCAP

<i>REPSOL BUTANO SA (descuento ofertado 0,2071)</i>	<i>90</i>
<i>CEPSA COMERCIAL PETRÓLEO, S.A.U (descuento ofertado 0,165)</i>	<i>71,7</i>
<i>VITOGAS ESPAÑA, S.A. (recargo ofertado 0,115)</i>	<i>0</i>

Criterio 2: Tiempo de suministro, según aplicación de la escala de puntos por tramos descrita en el PCAP

<i>REPSOL BUTANO SA (2 días Suministro)</i>	<i>10</i>
<i>CEPSA COMERCIAL PETRÓLEO, S.A.U (2 días Suministro)</i>	<i>10</i>
<i>VITOGAS ESPAÑA, S.A. (2 días Suministro)</i>	<i>10”</i>

Tercero. Estando disconforme con la citada Resolución, notificada a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 9 de octubre de 2019, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, el día 10 del mismo mes y año, se presentó ante el



Registro del Órgano de contratación, escrito de interposición de recurso, en el que alegaba únicamente que

“VITOGAS ESPAÑA, S.A. quiere presentar recurso contra el acto de adjudicación a Repsol Butano, S.A. en el expediente 500089017100 efectuada por la Dirección General De INTA M.P. por considerar que no era la oferta más ventajosa. Se ha detectado que siendo que el presupuesto era de 570.000, la oferta de VITOGAS era de 279.982,18 euros y la de REPSOL 570.000 euros”.

Cuarto. Con fecha 16 de octubre de 2019, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP, razonando que la recurrente presentó una oferta a través de la Plataforma de contratación del sector público con las siguientes condiciones:

- 1) Ofertó una base imponible de hasta un máximo de 570.000,00 euros.
- 2) Ofertó un recargo de + 0,115 €/Kg, sobre el término variable (Euros/Kg), para el criterio *“Descuento ofertado”*.
- 3) Ofertó 2 días hábiles como plazo máximo para la realización del suministro, para el criterio *“Tiempo suministro”* y un tiempo de 48 horas para los suministros de emergencias.
- 4) Ofertó un tercer criterio, *“Instalación gratuita de Telemetría en los 2 tanques”*, en el que ofrece acceso, mediante contraseña, a la página web para que el Instituto pueda revisar los niveles de los tanques en cualquier momento del día.

Por lo tanto, decía, la oferta de la recurrente no era de 279.982,18 euros como expone en su recurso. Además, ofertó un tiempo de respuesta para los suministros de emergencias, así como la instalación gratuita de telemetría en los dos tanques, que no figuran como criterios de valoración en el apartado 6 del Cuadro-Resumen del PCAP y, en consecuencia, no susceptibles de valoración.



Razonando, en fin, en atención a su oferta, la puntuación que el Comité Evaluador dio a las otras dos licitadoras, y concluyendo, por tanto, que procedía como hizo la Resolución recurrida, la adjudicación a REPSOL BUTANO.

Quinto. Dado por la Secretaría de este Tribunal traslado, en fecha 17 de octubre de 2019, del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, hicieron uso del trámite los otros dos licitadores, mediante sendos escritos, presentados, el de la adjudicataria, en fecha 22 de octubre siguiente, y el de CEPSA COMERCIAL PETRÓLEO, S.A.U. en fecha 24 de octubre.

Sexto. El 23 de octubre de 2019 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 45 de LCSP.

Segundo. Se recurre la Resolución de 3 de octubre de 2019, del Director General del INTA del Ministerio de Defensa, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de “*suministro de gas propano calefacción campus marañosa*” (expediente nº 500089017100) a favor de REPSOL BUTANO, S.A.

Tercero. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Cuarto. Respecto a si la recurrente, VITOGAS ESPAÑA, S.A, está legitimada para la interposición del Recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, lo estará quien pueda ver, en virtud del recurso, perjudicados sus intereses o pueda resultar afectado, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.



Al respecto, la doctrina de este Tribunal, plasmada en Resolución, por citar una reciente, de 21 de octubre de 2019 (recaída en el Recurso nº 983/2019), niega legitimación al clasificado en lugar distinto del segundo, considerando que sólo éste obtendrá beneficio inmediato o cierto, de una eventual estimación de su recurso, ya que el clasificado en tercer o posterior lugar, no podría resultar, en modo alguno, adjudicatario del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso”.

El recurrente, en cuanto clasificado en tercer lugar en el procedimiento, debe ser declarado carente de legitimación para la interposición del recurso. Por tanto, el recuso debe inadmitirse.

Quinto. Ahora bien, para el caso de que se entienda que con su escueta alegación está también combatiendo la puntuación de la clasificada en segundo lugar, debe adelantarse que, a efectos meramente dialécticos, procedería la desestimación del recurso.

Ciertamente, afirma el recurrente que VITOGAS ESPAÑA, S.A. quiere presentar recurso contra el acto de adjudicación a REPSOL BUTANO, S.A. en el expediente 500089017100 efectuada por la Dirección General del INTA por considerar que no era la oferta más ventajosa. La recurrente alega que se ha detectado que siendo que el presupuesto era de 570.000, la oferta de VITOGAS era de 279.982,18 euros y la de REPSOL 570.000 euros.

Sexto. Entrando a examinar las alegaciones hechas contra el acuerdo impugnado, se cuestiona la valoración dada a las ofertas en cuanto a los criterios evaluables mediante juicio de valor, en los términos expuestos más arriba.

El recurso no puede prosperar, ya que el Órgano de Contratación ofrece los motivos por los que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, su oferta ha sido correctamente valorada en aplicación de los criterios de adjudicación objetivos.

Es evidente, como acredita el órgano de contratación, que la recurrente no ofertó, en contra de lo que afirma, 279.982,18 euros, sino 570.000 euros, en cuanto este es el



importe máximo de gasto del contrato para todo su periodo de duración inicial, y que es simplemente una previsión del importe máximo de gasto que podrá suponer el suministro sucesivo del objeto del contrato.

La realidad lo que la recurrente ofertó en el criterio “*descuento*” fue un recargo de 0,115 €/Kg, frente a lo ofertado por la adjudicataria, que fue un descuento de 0,2071 €/Kg, y el de la segunda clasificada, que fue un descuento de 0,165 €/Kg. Y respecto del criterio “*tiempo de suministro*”, las tres licitadoras ofertaron dos días, por lo que todas obtuvieron la misma puntuación en este criterio, lo que dispensa de cualquier otra consideración.

En consecuencia, la motivación es evidente y precisa y, como hemos dicho, el recurso sería desestimado en caso de no proceder su inadmisión por falta de legitimación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso presentado por D. A. M. L. E., en nombre y representación de la sociedad VITOGAS ESPAÑA, S.A, contra la resolución de adjudicación del contrato de “*suministro de gas propano calefacción campus marañosa*”, con expediente nº 500089017100, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (en adelante INTA) del Ministerio de Defensa

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.